

dad de los contratos según el espíritu del número 2, artículo 1019.

En el 721 se dispone lo mismo respecto de últimas voluntades; y en ambos casos incumbe á la parte interesada y afirmante, probar la existencia de la otra causa.

ARTICULO 1000.

Aunque la causa no se espresare en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

El artículo 1132 Frances dice: "La convención no es menos válida, aunque no se haya espresado la causa." Le siguen el 833 de Vaud, 1086 Napolitano, 1892 de la Luisiana y 1372 Holandes. El 1223 Sardo dice: "Se presume que toda convención tiene una causa, á menos que la parte que se ha obligado pruebe lo contrario."

De las leyes 7, título 13, Partida 6, y 25, párrafo 4, título 3, libro 22 del Digesto, se había sacado la máxima, que para ser eficaz la obligación era necesaria la espresión de la causa de deber; y aun después de la célebre ley Recopilada 1, título 1; libro 10, se ha agitado en pró y en contra la misma cuestión con un calor y acrimonia, que contrastaban singularmente con la constante práctica en contrario: pueden verse el señor Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas, parte 1, capítulo 3, número 11, y Febrero, número 213, del juicio ejecutivo*, con las observaciones de su anotador Gutierrez.

El artículo corta de raíz toda duda y controversia: la espresión de la *causa de deber* no es ya necesaria: la ley la presume, salvo el derecho de la parte obligada para probar que no la hubo.

"No puede presumirse que una obligación carezca de causa por el solo hecho de no haberse espresado en ella. Así cuando una persona declara en un vale que es deudora, viene á reconocer por esto mismo que existe una causa legítima de la deuda, aunque no se haya anunciado. Pero la causa espresada en el instrumento, que el mismo hace ó presenta, puede no existir, ó ser fal-

sa; y si este hecho es puesto en claro por pruebas que la ley autoriza, la equidad no permite que la obligación subsista: discurso 59 frances.

Son también inútiles después de este artículo las leyes Romanas y Patrias y las cuestiones promovidas por los autores sobre la excepción *non numerata pecunia*, desatendida completamente en la práctica: el deudor podrá y deberá probar, antes y después de los dos años siguientes al otorgamiento de la obligación por escrito, que no le fué entregado el dinero.

Mientras el deudor. El artículo Frances no declaraba si en este caso incumbía la prueba al deudor, ó al acreedor. Suscitáronse, pues, dudas, y recayeron fallos que pueden verse en Rogron: por nuestro artículo, conforme con el 1223 Sardo no podrá ya haberlas: la presunción legal está contra el deudor; á él, pues, incumbirá la prueba de lo contrario.

SECCION VI.

DE LA FORMA Ó SOLEMNIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 1001.

Cuando la ley exige espresamente una forma determinada para cierta especie de obligaciones, no serán estas válidas, si se otorgaren en una forma diferente (1).

1. La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; ménos en aquellos casos en que la ley dispone espresamente otra cosa.—Art. 1439, tít. 1, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión al tratar en el artículo 1439 de la forma externa de los contratos dice; que este artículo es una consecuencia del que previene que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento; pero que al mismo tiempo consigna dicho artículo una excepción, que se encuentra en todos los códigos, para mejor asegurar los derechos de los interesados en cierta clase de contratos.

Ahora que se trata de la forma externa de los contratos, parecenos conveniente consignar en este lugar los artículos 1424 á 1438, capítulo 5º, título 1º, libro 3º que trata de las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos: dichos artículos disponen lo siguiente:

Las renunciaciones que legalmente pueden hacer

Es el 1413 Sardo. El 111 Prusiano, título 4, parte 1, no hace más que aplicar á los contratos la regla general de nuestro ar-

los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.—Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.—La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean conveniente; pero las que se refieren á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños ó perjuicio.

—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquélla.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.—Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.—Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa; teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.—No podrá hacerse efectiva la pena, cuando obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor; caso fortuito ó fuerza insuperable.—En las obligaciones más comunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados estos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.—Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

La comisión dice que son notorios los perjuicios que se siguen á los contratantes de la renuncia inconsiderada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden; y que siendo la vaguedad de las renunciaciones fuente de grandes abusos, porque en consecuencia de ella suele hacerse extensiva dicha renuncia á casos no previstos por los interesados, le pareció conveniente dictar los artículos 1434, 1435 y 1436, teniendo por objeto la prescripción del artículo

título 10, y dice: "*La forma de un contrato debe, so pena de nulidad, ser conforme á las leyes del lugar de su redacción.*"

Las solemnidades de los contratos y la designación de los casos en que sean necesarias, corresponde al derecho público, y este *privatorum pactis mutari non potest*: en cierto modo corresponden también al orden de los juicios: vé los artículos 1200, 1202 y 1220.

La paz pública gana mucho con prevenir pleitos y asegurar ciertos intereses por su mayor importancia: vé el artículo 1200.

Pero no podrá recurrirse al juramento decisorio para probar la existencia del convenio y obligar que se extienda en la forma

1434, impidió la indeterminación de la renuncia, y la de los 1435 y 1436 evitar su extensión y subsistencia cuando esto prohibida por la ley.

En cuanto á la cláusula penal, la citada comisión dice: que se decidió á fijar una tasa prudente en atención á las razones siguientes: 1º Porque indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de falta de cumplimiento de la obligación, es el objeto principal de la pena y éste se consigue dándole por tasa el mismo valor ó interés de la obligación principal. 2º Porque se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento, ó cuando menos para ser moroso en exigirlo; si la pena puede exceder del interés de la obligación principal, y en uno y en otro caso puede obtener no solo una indemnización justa, sino también una ganancia considerable. 3º Porque muchas veces los deudores obligados por la necesidad, aceptan la imposición de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligación principal, ménos pueden aún librarse de la pena; de donde resulta que esta es ó un pacto estéril si no se cumple, ó un gravamen realmente insoportable si se lleva á cabo.

Finalmente dice la misma comisión: que en el artículo 1428 se adoptó la disposición del Código francés relativa á que interviniendo pena, no se pueden reclamar además daños y perjuicios; y en el 1436 se hizo una modificación fundada en la equidad: por que en la mayor parte de los códigos modernos se establece que la pena puede exigirse de cualquiera de los herederos del deudor; y aunque esto mismo se establece en el citado artículo; pero agregando en él, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos; á fin de que si alguno paga redima la pena; porque sería inútil imponer esta por acto ageno y no conocido.—N. de los EE.

prevenida por la ley? Yo entiendo que sí, á pesar de nuestro artículo 1202, y que este es el sentido del artículo 1358 Frances seguido por todos los Códigos: el 2255 de la Luisiana está espreso: la moral y la equidad parecen dictarlo; y ningun perjuicio sufre la parte, cuando se deja á su simple dicho la decision del negocio.

ARTICULO 1002.

Toda la obligacion que tenga por objeto una cosa ó cantidad de valor de cien ó mas duros, debe redactarse por escrito; y únicamente podrá probarse por otros medios en los casos señalados en el capítulo 7 de este título

Esta disposicion es aplicable á cualquier acto, por el que se otorgue la liberacion ó descargo de una obligacion de la misma cuantía.

Esceptúanse de lo dispuesto en este artículo las obligaciones consumadas por ambos contratantes en el acto de contraerlas. (1).

El 1341 Frances dispone esto cuando la cantidad ó valor de la cosa excede de ciento cincuenta francos; el 1454 Sardo duplica la cantidad; el 1954 Holandes, trescientos florines; el 1295 Napolitano, cincuenta ducados; el 995 de Vaud, ochocientos francos; el 131 Prusiano, título 5, parte 1, ciento cincuenta pesos.

El artículo 1433 Sardo dispone, que, cuando los contratantes ó uno de ellos no sepan

1. Con arreglo al número 135 de la tarifa mandada observar por el artículo 4.º, capítulo 2.º de la ley del timbre expedida en 28 de Marzo de 1876, se previene que cualquiera recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías y asociaciones, para justificar pago, depósito, remision receptiva de efectos y valores, y en general, todo documento otorgado privadamente que represente giro, pago, compra, venta, envío, recibo ó fianza que envuelva constancia, convenio, derecho ó obligacion, cuyo valor sea de diez á cien pesos ya sea en dinero ó valores llevará un timbre de tres centavos y por cada cien pesos ó fraccion menor de esta suma un timbre de tres centavos.

Por la ley expedida en 3 de Junio de 1879 se mandaron duplicar las cuotas del timbre en el año fiscal de dicho año 1879 á 1880, por cuya razon en lugar de estampillas por valor de tres centavos se pondrán estas por valor de seis.—N. de los EE.

ó no puedan leer ni escribir, intervengan tres testigos, de los cuales dos sepan firmar, y los contratantes pongan además sus signos.

En el discurso 60 frances se exponen los motivos ó fundamentos de esta disposicion: se reducen á lo vago, equívoco y peligroso de la prueba oral ó por testigos.

Frecuentemente, aun los hombres de buena fe, cuentan de diverso modo lo mismo que han visto ó oido. ¿y cuál es el siglo que no presente numerosos ejemplos de mala fé y de perjurio?

A medida que pasase el tiempo, serian mayores las dificultades ó inconvenientes de la prueba oral, faltando los testigos, seria imposible.

El legislador debe establecer para la prueba de los contratos reglas independientes, en lo posible, de la moralidad individual y capaces de superar las dificultades del tiempo.

Las acciones puramente físicas, casi siempre instantáneas y obra de uno solo, no pueden ser provadas por escrito. Los contratos, por el contrario, son el fruto de la reflexion de dos ó mas; y así como los contratantes pueden redactarlos segun les plazca, puede también el legislador exigir de aquellos que los redacten por escrito.

Contra esto expuse; que los legisladores Franceses no hicieron mas que conservar su jurisprudencia existente y se limitaron á aumentar la cantidad por el menor valor del dinero: habiála introducido la ordenanza de Moulins de 1566 confirmada y aclarada por otra de 1667.

Nosotros introducimos una novedad: ¿no equivale esto á proclamar nuestra desmoralizacion? Tan graves y frecuentes son los abusos? Yo los he visto en materia criminal que estribará siempre y de necesidad en la prueba de testigos, pero no en negocios civiles.

Hasta dos mil reales se admitirá la prueba por testigos, de la que tanto se desconfiará, pues, fácil arruinar á los pobres, aun á los que no lo sean, multiplicando las deman-

das. La venta de un caballo por el valor de dos mil reales, hecha en una feria, no podrá probarse por testigos con grave perjuicio de la facilidad y celeridad de las transacciones que suelen hacerse en ellas.

En nuestro pueblo es harto comun el no saber escribir: habrá, pues, de recurrirse á consignar la deuda en un instrumento público, sometiéndose á gastos y á los inconvenientes de la publicidad.

¿Habremos de proscribir el testamento nuncupativo, la prueba oral de locura ó violencia en los testamentos y en las mismas obligaciones?

La ley 18, título 20, libro 4 del Código, copiada en la 32, título 16, Partida 3, se queja de la facilidad de los testigos, *per quos multa veritati contraria perpetrantur*: y los llama *viles et forsitam redemptos*: sin embargo, se limita á exigir el número de cinco presenciales para probar el pago de una deuda que conste por escritura pública.

Es muy notable en esta materia la Novela 73. Quéjase amarga y repetidamente de las innumerables falsificaciones; de que muchos se ejercitaban en imitar y contrahacer la letra; habla de la facilidad de que esta aparezca desemejante por la edad y salud del que la escribió: dispone que en los contratos de préstamo y depósito firmen ó vean firmar tres testigos, y que se dé mayor fé á sus dichos que á la escritura: que el que se contenta con esta sola, *sciat quia in alterius fide totum ipse suspendit*, y que no tiene mas que el novísimo refugio de referirse al juramento del otro: solo admite el cortejo de letras, *si moriantur omnes testes, aut forsitam absint*: si el que se obliga no sabe escribir, son necesarios cinco testigos, y que uno de estos firme por aquel; si se contrae sin escrito, no hay mas prueba que la de testigos ó juramento: estas restricciones se limitan á las ciudades, no comprenden á las poblaciones campestres, *ubi multa simplicitas est, neque scribentium, aut multorum testium copia est*; y además se exceptúa el caso en que la cantidad no llegue á una libra

de oro, *ut non de rebus exiguis maximas attritiones homines sustineant*.

Se vé, pues, que el simple vale ó recibo del deudor era por Derecho Romano la mas infeliz de las seguridades, ó mas bien no merecia este nombre, pues no se admitia el cotejo de letras y habia que pasar por el juramento del deudor: lo mismo se lee en la ley 119, título 18, Partida 3.

En el dia es igual, ó mayor que en los tiempos de Justiniano, la facilidad y destreza en contrahacer letras; son mas numerosos los ejemplos de estas falsificaciones que del perjurio en los testigos.

¿Se admitirá la prueba equívoca del cotejo ó se condenará á las partes á tener que contraer siempre en instrumento público?

A pesar de estas y otras razones, la Comision se decidió por el artículo Frances, alterando nuestra lagislacion existente, y tan solo convino en subir á dos mil reales la cantidad que era de mil en el artículo primitivo.

Toda obligacion. El artículo se concreta á los contratos: fuera de estos el hecho puede probarse por testigos como en materia de prescripcion. "La prueba testimonial es admitida en todos los casos en que la ley no la excluye," dice muy bien el artículo 1932 Holandes.

La liberacion ó descargo. Porque *contrariorum eadem est ratio*; y nada es tan natural como el que cada cosa se disuelva ó acabe *eo modo quo colligatum est*: los motivos son los mismos en ambos casos.

Obligaciones consumadas. Compro un reloj por cinco mil reales, lo recibo y lo pago en el acto, la venta está consumada por ambas partes, y no hay necesidad ni costumbre de exigir recibo. Si el vendedor me reclamara de nuevo el precio, podria yo probar su pago por testigos: la presuncion está porque nadie entrega su cosa sin recibir el precio.

El artículo 149 Prusiano, título 5, parte 1, dice: "No es necesario redactar el contrato por escrito cuando se trata de muebles

entregados en el acto ó de mercancías. Vé los artículos 1220, 1242 y 1653.

ARTICULO 1003.

Deben redactarse en escritura pública:

1º Los contratos que tengan por objeto la transmisión de bienes inmuebles en propiedad ó en usufructo ó alguna obligación ó gravamen sobre los mismos.

2º Las particiones de herencias, cuyo importe pase de 500 duros, ó en las cuales haya bienes inmuebles, aunque sea inferior á dicha cantidad.

3º El contrato de sociedad, cuando esta sea universal; y cuando sea particular, si es de valor de cien ó mas duros, ó alguno de los bienes aportados son inmuebles.

Esto mismo regirá para la prorogación de dicha sociedad cuando hubiere sido constituida por tiempo determinado.

4º Los arrendamientos de bienes inmuebles por seis ó mas años.

5º Las capitulaciones matrimoniales, la constitución y aumento de la dote y la carta de pago dotal, siempre que la cuantía de cualquiera de estos actos exceda de 200 duros.

6º Las donaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 946.

7º Los censos y la constitución de renta vitalicia.

8º La cesión, repudiación y renuncia de derechos hereditarios ó de la sociedad conyugal.

9º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos, y los especiales que deban presentarse en juicio: el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública ó en que tenga interés un tercero.

10. Las transacciones sobre la cuantía de cien ó mas duros, ó siempre que recaiga sobre bienes inmuebles.

11. La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

12. Todos, y cualesquiera otros actos que sean accesorios, explicatorios, derogatorios ó modificativos de contratos redactados en escritura pública.

13. Los pagos de la obligación consignada en escritura pública, á escepcion de los par-

ciales y de todos los relativos á intereses, alquiler, renta, cánon y otras anualidades (1).

1. Con arreglo á nuestra legislación vigente pueden y deben redactarse en escritura pública los actos siguientes:

1º Reconocimiento de un hijo natural. Previene el artículo 367, cap. 4, tít. 6, lib. 1 del código civil, en su fracción 3ª, que uno de los modos para que un hijo natural produzca efectos legales, es haciéndose este en escritura pública.

2º Emancipación. El acta de emancipación se reducirá á escritura pública, art. 691, cap. 1, tít. 12, lib. 1, cód. civ. vigente.

3º División de bienes inmuebles. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.—Art. 832, cap. 1, tít. 3, libro 2 del citado código.

4º Anticresis. Este contrato es nulo, si no consta en escritura pública. En la escritura se declarará si el capital causa intereses y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2482 que dispone que el mandato general no comprende mas que los actos de administración y que para enagenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.—Arts. 1928 y 1929, cap. 2, tít. 7, lib. 3, cód. civ. vigente.

5º Hipoteca. La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.—Art. 1979, cap. 1, tít. 8, lib. 3, cód. civ. vigente.

6º Crédito hipotecario. El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse en todo ó en parte á un tercero, siempre que se haga en escritura pública, que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el registro.—Art. 1987, cap. 2, tít. 8, lib. 3, cód. civ. vigente.

7º Sociedad. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que un objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos: la infracción de este requisito anula el contrato sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2354 que previene que si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.—Arts. 2357 y 2358, cap. 1 tít. 11, lib. 3, cód. civ. vigente.

8º Sociedad particular. La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública.—Arts. 2385, cap. 3, tít. 11, lib. 3, cód. civ. vigente.

9º Mandato. El Mandato debe otorgarse en escritura pública.—1º Cuando sea general.—2º Cuando el interés del negocio para que se

2º Cuando el interés del negocio para que se

Número 1. Es el artículo 1411 Sardo, 808 de Vaud, y todos los Códigos, incluso el Patrio, pues que al tratar de hipotecas exi-

se confiere exceda de mil pesos.—3º Cuando en virtud de él haya de ejecutarse el mandatario a nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público.—

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al código de procedimientos. La comisión de este requisito anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si este hubiere obrado en negocio propio; y en este caso podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que haya entregado; respecto de las cuales será considerado el espresado mandatario como simple depositario: mas si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.—Arts. 2484, 2486, 2487 y 2488, cap. 1º, tít. 12, libro 3º, cód. civ. vigente.

10. Donación. Si el valor de los bienes muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública. Si la expresada donación fuere de bienes raíces, entónces, sea cual fuere su valor, solo podrá otorgarse en escritura pública y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada, y en ambos casos, se hará constar específicamente en la escritura, el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.—Arts. 2725 á 2727, cap. 1º, tít. 15, libro 3, cód. civ. vigente.

11. Seguros. El contrato de seguros es nulo sino se otorga en escritura pública.—Art. 2335, cap. 2º, tít. 17 libro 3, cód. civ. vigente.

12. Venta de bienes inmuebles. Si el valor del inmueble, excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.—Art. 3060, cap. 10, tít. 8, libro 3º, cód. civ. vigente.

13. Arrendamiento. Si el predio fuere rústico y la renta pasase de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.—Art. 3080, cap. 1º, tít. 20, libro 3º, cód. civ. vigente.

14. Censo. Todo contrato de censo, debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.—Art. 3222, cap. 1º, tít. 21, libro 3º, cód. civ. vigente.

15. Mejora. La promesa de mejorar hecha en escritura pública y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública; será nula toda mejora hecha en contravención á ella.—Art. 3518 y 3519, cap. 6, tít. 2º, libro 4º, cód. civ. vigente.

16. Testamento privado. El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial; la que se hará en virtud de las disposicio-

gen la inscripción, ó toma de razon en el oficio ó registro público de las mismas; y coincide con la ley 114, título 18, Partida 3.

Número 2. Es una excepcion ó modificación del artículo 902: segun el 837, la repudiación debe tambien hacerse en instrumento público. El artículo Sardo citado, comprende en sus números los nuestros 1, 2, 3 y 4; pero en la sociedad y partición se contrae á las de inmuebles.

Número 3. Vé el artículo 1565: así el contrato de sociedad es una excepcion á lo dispuesto en el artículo anterior: requiere

nes de los testigos que firmaren si oyeron en su caso la voluntad del testador. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.—Arts. 3810 y 3811, cap. 4, tít. 3º, libro 4º, cód. civ. vigente.

17. Proyecto de partición. Estando los coherederos todos conformes en el proyecto de partición, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.—Art. 4090, cap. 8, tít. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

Como ocurre algunos casos en que despues de estendida una escritura de contrato traslativo de dominio, alguno de los contrayentes se niega á firmarla, parécenos oportuno consignar aquí los artículos 10 á 13 del código de procedimientos vigente en cuyos artículos se prescribe la manera de exigir su otorgamiento con arreglo á la ley; dichos artículos dicen así:

Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta, se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.—En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.—Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento espreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion; lo cual se hará asentar en el instrumento.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentiimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y esta despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.—N. de los EE.